

Boletín



Oficial

 DE LA
 PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto la que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 27 de Febrero.*)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de 14 de Mayo de 1908 sobre Registro é Inspección de las Empresas de Seguros.

(Continuación.)

Salvo disposición estatutaria más favorable, cuando un número de agrupaciones superior á la vigésima parte de las constituidas hayan votado á favor de la pregunta ó acuerdo y lo hayan comunicado al Consejo de Administración ó Comisión Central, ésta quedará obligada á incluir el acuerdo ó la pregunta de que se trate en el orden del día que haya de discutirse y votarse, en la primera Junta general ordinaria ó extraordinaria que se celebre.

Cuando las Asociaciones de que se trata no se hallen subdivididas en agrupaciones locales con facultad para discutir y votar en la forma prevenida en el párrafo 2.º de este mismo artículo, los Estatutos de la Asociación contendrán reglas claras y precisas para que en las Juntas generales ordinarias y extraordinarias pueda tener expresión la voluntad de los asociados, fijando el minimum necesario para tomar acuerdos, y la mayoría relativa ó absoluta precisa

para que los acuerdos sean válidos; fijarán además el número de asociados que debe suscribir una moción para que la Comisión Central esté obligada á convocar á Junta extraordinaria ó á incluir en el orden del día de la primera ordinaria un asunto determinado. El número que se exija no podrá ser mayor que la vigésima parte de los asociados.

Sea cualquiera el sistema de elección que se adopte en las Sociedades á que se refiere el párrafo anterior, cada asociado tendrá derecho á un voto, pero podrá delegar ese derecho en otro asociado.

Cuando los Estatutos no contuvieran todos los requisitos é instrucciones necesarias para que pueda cumplirse fácilmente lo que prescribe el apartado a) del art. 35, teniendo en cuenta lo que en éste queda establecido, se notificará á la persona que haya suscrito la instancia, y se otorgará el plazo necesario para que la Junta general pueda acordar en ellos las reformas necesarias.

Art. 39. Las entidades aseguradoras sobre la base de mutualidad sólo podrán realizar una clase de seguros homogénea y determinada.

Se exceptúa el caso de Asociaciones mutuas con fines económicos más generales, que podrán formar, sólo entre sus asociados, otras agrupaciones parciales para establecer el seguro contra diferentes riesgos sobre la base de mutualidad; pero, aun en este caso, la contabilidad especial de cada clase de seguros, deberá llevarse con absoluta separación de la contabilidad general de la Asociación y de las relativas á otras especies de seguros ó cualquier otra clase de auxilios ó servicios mutuos entre todos ó parte de los asociados.

Art. 40. Las Asociaciones á que se refiere el artículo anterior, podrán corregir la falta de completa homogeneidad de los riesgos del mismo género (incendio, accidente, etc.), aplicándoles coeficientes de reducción ó aumento sobre el tipo medio regulador, en virtud de los cuales el capital asegu-

rado experimentará, para el solo fin del reparto de cuotas, un aumento ó disminución, haciendo estas últimas proporcionales al capital que asegura cada póliza, multiplicado por el coeficiente que haya de aplicarse á la misma, y que en ella debe aparecer consignado.

Las tablas de coeficientes ó, en su defecto, las reglas ó procedimientos para fijar el que debe aplicarse á cada contrato, deben constar en los Reglamentos ó Estatutos de las mutualidades.

Art. 41. Las Asociaciones puramente mutuas, no podrán asegurar á prima fija; recaudarán primas proporcionales á los capitales asegurados, en la cantidad necesaria, para satisfacer las cantidades que deban pagarse por consecuencia de los daños ó siniestros ocurridos en las cosas ó personas aseguradas.

Esta condición esencial no es incompatible con el reparto de dividendos pasivos, proporcionales y anticipados, destinados á constituir el fondo necesario para atender á los gastos sociales y á los primeros siniestros que pudieran ocurrir.

Art. 42. Las Asociaciones á que se refieren los artículos 11 y 12 de la ley de 14 de Mayo de 1908, son las formadas para practicar el ahorro sobre la base de mutualidad y con la condición de perder sus asociados, en caso de fallecimiento ó baja voluntaria ó forzosa conforme á Estatutos, todo derecho á participar en el capital ó renta que llegue á reunirse con el ahorro de todos.

Cuando las cuotas ó aportaciones de los asociados se acumulen con sus intereses, para ser distribuidas en fecha fija á los sobrevivientes, pertenecen á la clase de Asociaciones tontinas. Cuando el capital se conserva y se acrece indefinidamente con las aportaciones nuevas, y sólo se distribuye la renta á los que cumplen determinadas condiciones, se llaman chatelusianas, y cuando durante cierto tiempo se reparte solo la renta, y después, en determinada época ó en

determinadas circunstancias se reparte el capital, se llaman mixtas.

Las Sociedades tontinas, chatelusianas y mixtas, además de cumplir lo que se prescribe con carácter general en los artículos 33 y siguientes de este Reglamento, deberán consignar en toda su documentación, prospectos y anuncios la clase á que pertenezcan de entre las tres que establece el párrafo precedente.

Art. 43. Las Asociaciones tontinas, chatelusianas y mixtas, deberán consignar en sus Estatutos y Reglamentos las prescripciones siguientes:

a) Reglas y condiciones en que ha de practicarse la liquidación de las respectivas Asociaciones;

b) Casos en que una póliza se considera caducada;

c) Casos en que podrá concederse una prórroga de pago y forma de solicitarla;

d) Condiciones que ha de reunir el poseedor de una póliza caducada para obtener la rehabilitación de la misma, así como la forma y plazo máximo en que podrá solicitarla;

e) Forma en que habrán de concederse las reducciones de pólizas y condiciones que han de concurrir para poder obtenerlas.

Art. 44. Las Asociaciones tontinas, chatelusianas y mixtas, deberán presentar con los Estatutos, y formando parte integrante de ellos, las condiciones de las pólizas, y, muy particularmente, las bases relativas á distribución de capitales ó rentas.

Las Asociaciones tontinas que fijen el reparto proporcionalmente al importe de las cuotas suscritas y pagadas por los asociados, no necesitan presentar tarifas. Dentro de tales Asociaciones, sólo podrán formar parte en un mismo grupo aquellos asociados que efectúen su ingreso en él dentro de un mismo año.

Las que hagan el reparto proporcionalmente á los valores de tarifa neta de primas, únicas para asegurar capitales pagaderos á plazo fijo para cada caso de vida y á fondo perdido, podrán formar un solo grupo,

cualquiera que sea la fecha de su ingreso en él, con tal de que los asociados que lo formen hayan de participar en el reparto del capital acumulado por el grupo en la fecha previamente determinada para su disolución y liquidación. En tal caso deberán presentarse las tarifas que determinen los numeradores de los coeficientes de participación de cada asociado, según su edad, fecha de su ingreso, y cuantía de la cuota de ahorro que se comprometa á entregar. Este numerador aparecerá, además, consignado expresamente en cada póliza, y se hará constar en ella que el denominador común de todos los coeficientes de participación es la suma de los numeradores de todas las pólizas que forman el grupo.

Cuando se adopten otros procedimientos especiales de reparto, deberá demostrarse la equidad de las bases de la distribución, y se justificarán las reglas y baremos adoptados. Siempre han de constar los unos y los otros en los Estatutos de la Asociación.

A los modelos de pólizas ó libretas de esta clase de Asociaciones, les serán aplicables las reglas establecidas en el art. 17.

Cuando no exista Empresa mercantil gestora, deberá consignarse en los Estatutos que los sobrantes que resulten de la porción de cuotas destinadas á gastos generales de administración, se agregará al capital acumulado por la Asociación, y en cambio, si resulta déficit, será descontado de las sumas destinadas á la acumulación. A la Junta general compete, en todo caso, la censura y aprobación de cuentas relativas á todos los ingresos y pagos efectuados por cuenta y á cargo de la Asociación, sin excepción ninguna.

Las Asociaciones tontinas, chatelusianas y mixtas deberán consignar al solicitar la inscripción, como previene el apartado 7.º del art. 2.º de la ley, un depósito de 50.000 pesetas, y además, otro de 25.000 por cada nueva agrupación formada dentro de la Asociación general.

Por lo que se refiere al depósito de 25.000 pesetas, determinado por la letra y artículo antes mencionado, se entenderá por Asociaciones nuevas ó distintas los grupos ó secciones administrados bajo una misma dirección, cuyos fondos deban liquidarse en fechas distintas, y cuyas cuotas por lo mismo deban ser objeto de cuenta diferente.

Art. 45. Las Asociaciones tontinas, chatelusianas ó mixtas no podrán ofrecer capitales ó rentas ciertas á cambio de las primas determinadas que como cuotas de ahorro se comprometan á entregar los asociados.

En analogía con lo establecido en el art. 41 de este Reglamento para las Asociaciones que realizan otra clase de seguros podrán establecer el reparto de capitales y rentas proporcionalmente al importe total de cuotas pagadas por cada asociado, y también podrán establecer otras reglas más exactas y convenientes para dicho reparto; pero cualesquiera que ellas sean, deberán constar en los Estatutos ó Reglamentos de una manera clara y categórica.

El período de acumulación de las Asociaciones tontinas no podrá bajar de diez años ni exceder de veinte.

El período durante el cual los asociados de las chatelusianas han de efectuar la entrega de su cuota de abono sin participar en la renta del capital social, no podrá ser tampoco menor de diez años ni mayor de veinte.

Art. 46. Las Asociaciones tontinas, chatelusianas ó mixtas, aunque sean mutualidades puras y admitan como asociados ó asegurados á los habitantes de la provincia en que tengan aquéllas su domicilio legal, tendrán que prestar la fianza especial consignada en el apartado c) del art. 2.º de la ley, y necesitarán obtener la inscripción en el Registro, sin cuyo requisito no podrán funcionar en España.

Art. 47. Las Asociaciones de que tratan los artículos precedentes de este capítulo, y que por no quedar exceptuadas de tal requisito en la ley deben prestar fianza previa para obtener la inscripción en el Registro, deberán efectuarlo al solicitar la inscripción. Esta fianza será constituida por su Junta directiva ó Consejo de Administración, y quedará sujeta á las responsabilidades del incumplimiento de disposiciones reglamentarias ó estatutarias.

Cuando cese una Junta directiva ó Consejo no le será devuelto el depósito hasta cumplir las condiciones siguientes:

1.ª Que se presente el resguardo de depósito de la nueva fianza que habrá de prestar el Consejo ó Junta directiva que sustituya á la saliente;

2.ª Que la Junta general ó la Comisaria en su caso, haya declarado libres de responsabilidad á los asociados que formaban parte de la directiva ó Consejo que cesó;

3.ª Que no exista en tramitación expediente alguno contra dicha Junta ó Consejo por faltas cometidas y denunciadas á la Inspección, sea por sus Inspectores, sea por particulares.

Del incumplimiento de las prescripciones de este Reglamento y de los Estatutos son responsables, en primer término la Junta directiva ó Consejo de Administración, y subsidiariamente la propia Asociación.

Aunque la entidad colectiva de todos los asociados tenga la responsabilidad civil subsidiaria de las faltas cometidas por sus representantes, no podrá alcanzar á la primera responsabilidad alguna de otro orden diferente.

Art. 48. Pueden ser entidades aseguradoras sobre la base de mutualidad y sin embargo efectuar seguros sobre la vida de todas clases y á prima fija, las que los realicen con arreglo á tarifas calculadas según principios matemáticos y con la base de tipo de interés y ley de sobrevivencia que tenga aceptada la Inspección de Seguros.

Art. 49. Las Sociedades de seguros mutuos sobre la vida á prima fija cumplirán todo lo preceptuado en los artículos del Reglamento, relativos á las Compañías mercantiles que hacen la misma clase de seguros, salvo las variantes relativas á su carácter especial, que las obliga á someterse á las reglas que para ellas establece este Reglamento.

Art. 50. Estas Sociedades con el acta notarial de constitución que exige el art. 34 de este Reglamento, deberán presentar el resguardo del depósito de 200.000 pesetas exigido por la ley para que pueda ser acordada la inscripción.

En dicha acta deberá incluirse la relación nominal de los asociados fundadores, y de las cantidades aportadas por cada uno de ellos ó por otras personas, para constituir la fianza y fondo de primer establecimiento. También se consignarán en el acta los derechos especiales que se otorguen á los asociados fundadores ó á las personas extrañas, como remuneración

por la aportación especial de aquellos capitales, en atención al riesgo á que lo exponen.

Art. 51. Los modelos de pólizas que deben presentar las Asociaciones mutuas sobre la vida, que funcionen á prima fija, deberán ajustarse á los requisitos señalados para las Compañías mercantiles á prima fija, á excepción de lo que se refiere al capital suscrito y desembolsado, pero deberá constar el capital de garantía, si lo tuviesen, y declarar el alcance de las responsabilidades que contraen los asegurados asociados entre sí, en virtud de la póliza de seguro.

Establecerán necesariamente con claridad y precisión el plazo y forma del reparto de beneficios.

La presentación de las tarifas y de sus bases de cálculo, se hará con los requisitos señalados en el art. 28.

La fórmula de la prima comercial y los coeficientes que en ella intervienen, deberán ser consignados expresamente en la nota técnica presentada á la Inspección.

En cuanto al cálculo de las reservas matemáticas, deberán cumplir estas Asociaciones mutuas de seguros sobre la vida que operen á prima fija, todas las condiciones y requisitos que la ley y este Reglamento exigen á las Sociedades mercantiles á prima fija, que realizan las mismas operaciones, y deberá hacerse anualmente.

En lo relativo al depósito previo para solicitar la inscripción, se atenderá á lo que dispone el párrafo a) del apartado 7.º del art. 2.º de la ley, y á lo establecido en este Reglamento.

Art. 52. Las Asociaciones aseguradoras puramente mutuas, cuyo objeto sea indemnizar daños que sufran las cosas, habrán de cumplir las prescripciones relativas á la presentación de los modelos de póliza en la forma que establecen los artículos 24 y 25 de este Reglamento, salvo las prescripciones b) y f) del primero. La b) será suprimida y la f) sustituida en la forma que proceda para definir el plazo y condiciones en que debe pagar el asociado las cuotas ó derramas correspondientes.

Cuando operen sobre la base de repartos proporcionales á los capitales asegurados y de la cuantía necesaria para indemnizar á los asociados la totalidad de los daños sufridos en las cosas aseguradas, no necesitarán presentar tarifas.

Cuando se propongan utilizar el derecho que les concede el art. 41 de este Reglamento, deberán presentar las tablas de coeficientes ó las bases para fijarlos en cada póliza.

Cuando adopten el principio de la prima proporcional limitada, y todo lo cobrado en el año, descontados gastos de administración, se distribuya entre los perjudicados, á prorrata, de los daños sufridos por cada uno, tampoco será necesaria la presentación de tarifas; pero habrá de especificarse en los Estatutos y en las pólizas: primero, que este reparto no podrá ser superior al daño sufrido por cada uno, y segundo, cuál habrá de ser el empleo que, en beneficio proporcional y equitativo de los asociados, deberá darse al exceso que pudiera resultar, cuando el importe de las cuotas cobradas en el año deje sobrante después de pagados todos los gastos de administración, y las indemnizaciones de la totalidad de los daños sufridos por las cosas aseguradas en el curso del año ó del ejercicio social correspondiente.

Cuando los Estatutos contengan cláusula de franquicia, ó sea que el asociado quede propio asegurador de

una fracción del daño sufrido, las pólizas contendrán de una manera expresa y terminante la prescripción correspondiente.

Las Asociaciones á que se refiere este artículo, que por operar en un territorio más extenso del asignado á la provincia donde tenga su domicilio legal, no puedan ser comprendidas en el art. 3.º de la ley, se atenderán, en cuanto al depósito previo para solicitar la inscripción, á lo que establece el párrafo b) del apartado 7.º del art. 2.º de la ley; entendiéndose que dicho depósito se constituirá para cubrir las responsabilidades del Consejo de Administración ó Comisión Central en la gestión de los intereses sociales, y muy particularmente las que pudieran corresponderle por incumplimiento de lo prevenido en el art. 38 de este Reglamento.

Art. 53. Las Asociaciones que tengan por objeto efectuar el seguro sobre la base de mutualidad contra accidentes, daños ó perjuicios que puedan sufrir las personas, quedarán obligadas á cumplir todas las prescripciones que contiene este Reglamento, y que sean de aplicación general á todas las mutualidades independientemente del objeto que se propongan.

En la presentación de los modelos de pólizas, cumplirán las prescripciones generales señaladas en los artículos 24 y 25, con las modificaciones indicadas en el párrafo 1.º del artículo anterior.

En cuanto á tarifas y bases de aplicación, se atenderán también á lo preceptuado en el artículo anterior.

Cuando admitan asociados domiciliados fuera de la provincia en que ellos tengan su propio domicilio legal, deberán cumplir lo que disponen los apartados c) y d) del art. 2.º de la ley, según su clase. El depósito deberá ser hecho para garantizar la buena gestión del Consejo de Administración ó Comisión Central, á que alude el art. 38, y á los fines consignados en el último párrafo del artículo anterior.

Art. 54. Las Asociaciones mutuas que se constituyan con el exclusivo objeto de asegurar contra los accidentes del trabajo, deberán cumplir, para su inscripción en el Registro ó en el índice de las exceptuadas, todo lo preceptuado en este Reglamento para las mutualidades puras, y lo que dispone el artículo anterior en lo relativo al depósito previo.

La cualidad de ser provincial ó local la Asociación, subsistirá, con tal que los asociados patronos que la constituyan, tengan en la misma provincia su domicilio legal, aunque los obreros á su servicio lo tengan en otras provincias, y aunque los trabajos y obras que los primeros tomen á su cargo, lleguen á desarrollarse en provincia distinta de aquélla en que radique el domicilio de la Asociación.

c) — Para la inscripción y funcionamiento de entidades aseguradoras mutuas con empresa fundadora y gestora.

Art. 55. Todos los artículos de este Reglamento relativos á las Asociaciones que son entidades aseguradoras sobre la base de mutualidad, tendrán aplicación á las que se constituyan por iniciativa y con intervención de las empresas gestoras, debiendo también cumplir los relativos á la gestión contratada.

Se determinará en los Estatutos la manera de constituir la Junta directiva de la mutualidad, y cuáles son

Las funciones delegadas que ha de desempeñar, cuáles son los organismos representativos de la gestora y sus obligaciones, y también las relaciones entre una y otra.

No será permitido que la gestora tenga atribuciones que no correspondan a la función puramente administrativa que le compete.

Art. 56. En las mutualidades con empresa fundadora y gestora, hay que distinguir dos personalidades: la gestora y la administrada.

Para obtener la inscripción en el Registro á que alude el art. 1.º de la ley de 14 de Mayo de 1908, habrán de cumplirse las condiciones siguientes:

1.ª Que los Estatutos ó Reglamentos bajo los cuales han de establecerse y funcionar las mutualidades que se propone constituir la empresa gestora, reunan las condiciones y requisitos establecidos en el art. 22 y siguiente de este Reglamento;

2.ª Que en los respectivos Estatutos ó escrituras de fundación, se adopten para la empresa fundadora ó gestora, y para la Asociación ó Asociaciones administradas nombres ó designaciones que las diferencien;

3.ª Que tanto en los Estatutos ó escrituras de fundación de empresa gestora, como en los Reglamentos de las Asociaciones mutuas que se hayan de constituir, se consignen en capítulo especial, todo lo relativo á la gestión, y las obligaciones y derechos recíprocos de la empresa administradora y de las Asociaciones administradas.

En los expresados Estatutos ó Reglamentos, se determinará á quién corresponde pagar los impuestos de

Timbre y los demás creados ó que se creen por el Estado, la Provincia ó el Municipio, y caso de no expresarse ni consignar pacto alguno en contrario, dichos impuestos serán de cuenta de la Sociedad gestora, y lo serán de la administrada los que se exijan á los capitales ó primas que ingresen en el fondo de la Asociación, ya sea durante el período de acumulación, ya al distribuirse entre los asegurados.

Art. 57. Los Estatutos de las Asociaciones aseguradoras sobre la base de mutualidad con empresa fundadora y gestora, necesitan cumplir todas las condiciones y requisitos que establece este Reglamento.

La Empresa fundadora y gestora, una vez constituida legalmente, presentará en la Inspección de Seguros la solicitud de inscripción acompañada del testimonio de su escritura pública de constitución y de los Estatutos que hayan de regirla. Presentará asimismo los Estatutos que hayan de regir á las Asociaciones mutuas que ella se propone establecer.

Cuando los Estatutos de la entidad fundadora ya constituida, ó los de las Asociaciones á constituir, presenten defectos subsanables, se notificará á quien haya solicitado la inscripción en el Registro, á fin de que se modifiquen; y para ello se concederá el plazo que la Inspección de Seguros estime necesario.

Art. 58. La reforma en los Estatutos ó Reglamentos particulares de cada personalidad jurídica, competen á cada una de ellas con excepción de las otras.

Las reformas en el capítulo común de unos y otros Estatutos ó Reglamentos, relativo á las condiciones de

la gestión á cargo de la entidad administradora, no tendrán valor ni eficacia sino son aprobadas por esta última y por la administrada, con arreglo á sus particulares Estatutos.

Art. 59. Las Asociaciones aseguradoras sobre la base de mutualidad con Empresa mercantil gestora, deberán funcionar con arreglo á sus especiales Estatutos, en cuanto no se opongan á preceptos legales ó reglamentarios obligatorios para todas ellas.

Las Juntas directivas ó Consejos de Administración son responsables, ante la Inspección de Seguros, del incumplimiento de los peculiares Estatutos de las mismas, en todo aquello que no esté intervenido por la Empresa gestora. Sin embargo, estas últimas, incurrirán también en responsabilidades cuando tuvieren conocimiento de que han dejado de cumplirse prescripciones reglamentarias ó estatutarias y no lo participaren á la Inspección de Seguros.

Las Empresas gestoras son responsables:

1.º De toda omisión ó transgresión de las prescripciones de sus propios Estatutos ó escrituras de su constitución;

2.º De toda omisión ó transgresión de las prescripciones que rijan sus relaciones con las Asociaciones mutuas que constituyan ó administren;

3.º De toda omisión ó transgresión de lo preceptuado en los Estatutos especiales y peculiares de las Asociaciones administradas, así como de las prescripciones legales ó reglamentarias, si ellas deben cumplirlas ó contribuir á su cumplimiento.

Compete especialmente á las Empresas gestoras de mutualidades cumplir todo lo dispuesto en la Sección segunda de este Reglamento y cuanto se preceptúa en los artículos siguientes.

Art. 60. La administración y gestión de las mutualidades deberá establecerse siempre á riesgo y ventura para la empresa administradora, que hará suyos los beneficios que logre obtener ó las pérdidas que le ocasione la gestión á que se comprometió.

Á cubrir estas pérdidas, si las hay, y á indemnizar á la entidad administrada de los perjuicios que pueda ocasionarle la gestión por incumplimiento de su obligación, se aplicará, en primer término, la fianza que les exige el apartado c) del art. 29 de la ley de 14 de Mayo de 1908, y en segundo las responsabilidades generales limitadas ó ilimitadas de la Empresa gestora.

Art. 61. La remuneración de la entidad gestora quedará bien determinada, y lo que ella deba percibir se descontará de las cuotas que paguen los asociados en concepto de gastos de administración.

Salvo estos gastos y los de cobranza, no podrá deducirse nada de las cuotas recaudadas, y toda la diferencia que resulte ingresará en el capital ó fondo de la Asociación administrada, cualquiera que sea su procedencia.

Podrá establecerse, además, una cuota de entrada á favor de la Empresa gestora, que ésta cobrará directamente de los asociados al inscribirlos en la Asociación, y también el precio de la póliza ó libreta y el importe de sellos. (Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SERVICIO AGRONÓMICO.

ESTADO del precio medio que han tenido en la provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Enero último según datos enviados por los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de partido.

PARTIDOS JUDICIALES.	Granos					Caldos			Carnes			Paja	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Garbanzo.	Arroz.	ACEITE.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	QUINTAL MÉTRICO.					Quintal métrico.	LITROS.		KILOGRAMO.			QUINTAL MÉTRICO.	
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.
Astudillo.....	23,00	18,50	»	60,00	70,00	130,00	0,25	1,20	0,80	1,00	2,00	1,00	1,00
Baltanás.....	21,90	15,50	»	85,00	72,00	112,00	0,30	1,40	»	1,50	2,50	1,00	1,00
Carrión de los Condes.....	23,50	14,50	»	80,00	55,00	120,00	0,30	1,40	»	1,20	2,20	3,25	3,25
Cervera de Río-Pisuerga.....	21,00	19,50	»	46,00	44,00	116,00	0,30	0,87	»	1,70	2,00	2,00	2,00
Frechilla.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Palencia.....	22,50	17,05	»	115,00	70,00	135,00	0,30	2,50	»	1,60	1,80	3,75	3,75
Saldaña.....	17,50	18,00	»	60,00	60,00	120,00	0,50	1,40	»	1,25	2,50	4,00	4,00
Precio medio general en la provincia.....	21,61	17,17	»	74,33	61,83	122,00	0,32	1,46	0,80	1,37	2,16	2,05	2,05

Precio máximo.....	Trigo.....	Cebada.....	Quintal métrico.	LOCALIDAD.
			Pts. Cts.	
Idem mínimo.....	Trigo.....	Cebada.....	23,50	Carrión.
	Trigo.....	Cebada.....	17,50	Saldaña.
			14,50	Carrión.

NOTA. Los precios de Frechilla no se consignan por no haber mandado el estado.

Palencia 24 de Febrero de 1913.—El Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, Luis de Sisternes.—V.º B.º—El Gobernador, Francisco García del Valle.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Queda abierto el pago de la mensualidad corriente á los perceptores de Clases pasivas desde el día 1.º de Marzo próximo hasta el 5 del mismo, ambos inclusive.

Palencia 26 de Febrero de 1912.—El Delegado de Hacienda, Alfonso Shelly.

Impuesto del 1'20 por 100 sobre pagos.

Esta Delegación de Hacienda en uso de las facultades que le confiere el art. 19 del Reglamento para la imposición, administración y cobranza de los impuestos del 1'20 por 100 sobre pagos de 9 de Agosto de 1893, ha acordado conceder á los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos que se citan á continuación, un nuevo plazo de ocho días, para que remitan á la Administración de Propiedades é Impuestos de esta provincia la certificación correspondiente al cuarto trimestre del año 1911, de los pagos hechos durante el mismo, sujetos al impuesto del 1'20 por 100; en la inteligencia que de no verificarlo, saldrán á recoger las certificaciones de referencia comisionados plantones con las dietas reglamentarias.

Palencia 27 de Febrero de 1912.—Alfonso Shelly.

Ayuntamientos.

Ampudia.
Baños de Cerrato.
Castrillo de Don Juan.
Celada de Robledo.
Lomas.
Moratinos.
Palacios del Alcor.
Población de Arroyo.
San Cebrián de Campos.
Torquemada.
Valdecañas.

Ayuntamientos.

Alba de Cerrato.

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito municipal correspondiente al presente año, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrá ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que vieren convenirles, pues pasado dicho término no serán oídas.

Alba de Cerrato 26 de Febrero de 1912.—El Alcalde, Frigidiano Zamora.

Grijota.

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito para el corriente año de 1912, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, con el fin de que pueda ser examinado por las personas en él comprendidas y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Grijota 26 de Febrero de 1912.—El Alcalde, Zoilo Abril.—El Secretario, Manuel Casares Emperador.

Itero de la Vega.

Formadas, presentadas y dictaminadas por el Sr. Regidor Síndico las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio y año de 1911, se hallan expuestas al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento á lo prevenido en el art. 161 de la ley Municipal vigente en su apartado 3.º, á fin de que examinadas por todos y cada uno de los vecinos, puedan formular por escrito cuantas observaciones consideren pertinentes.

Itero de la Vega 25 de Febrero de 1912.—El Alcalde, Felipe López.—P. S. M., El Secretario, Agustín Alonso.

Población de Campos.

No habiendo comparecido el mozo Telesforo Boada, hijo natural de Gregoria Boada al acto de la rectificación del alistamiento ni del sorteo, no obstante haber sido citado por edictos, ni tampoco persona alguna en su nombre, cumpliendo lo que dispone el artículo 99 de la novísima ley de Reclutamiento y Reemplazo de 19 de Enero último, se cita á dicho mozo por medio del presente edicto, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid* para que se presente personalmente en esta Casa Consistorial el primer Domingo de Marzo próximo y hora de las nueve de la mañana, á no ser que haga uso del derecho que le concede el art. 108 de citada ley, habiéndole correspondido el número 10 en el sorteo verificado el día 18 de este mes. Se advierte al Telesforo Boada que de no cumplir lo dispuesto en los artículos 100, 108 y 109 de la misma será declarado prófugo con las responsabilidades consiguientes.

Población de Campos 25 de Febrero de 1912.—El Alcalde, Fortunato Revuelta.

Villalobón.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal se anuncia vacante la plaza de Guarda municipal para la custodia del campo, con la dotación anual de cuatrocientas diecinueve pesetas setenta y cinco céntimos, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el plazo de quince días.

Villalobón 27 de Febrero de 1912.—El Alcalde, Ambrosio Ibáñez.

Osorno.

Lista de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes en número cuádruplo de aquéllos que tienen derecho para elegir Compromisario para la elección de Senadores:

Señores del Ayuntamiento.

D. Eladio Sánchez Maté.

D. Florentino Cuende Pérez.
Alejandro García García.
Santiago González Gil.
Faustino González García.
Miguel del Valle González.
Angel González Monge.
Pedro García de la Hoz.
José Pérez Fuente.

Mayores contribuyentes.

D. Melchor Martínez Alvarez.
Ceferino García Morante.
Adolfo García González.
Manuel Vallejo García.
Epifanio García Sánchez.
Victoriano González González.
Manuel Rafael Alvarez.
Alejandro Pérez Delgado.
Eusebio González Gil.
Hilario Martínez Prieto.
Waldo Cuesta García.
Victoriano del Río Abad.
Mariano Fernández Benito.
Agustín García Díez.
Vicente Martínez Landaruri.
Tomás Alonso Pérez.
Pedro del Campo Fernández.
Segundo Hoz Campo.
Florencio Bercedo Pardo.
Ricardo del Río González.
Félix Muñoz López.
Pedro Coello Fernández.
Nicolás González González.
Pedro González Martínez.
Eugenio de los Ríos Rojo.
Lino Peña Fernández.
Manuel González Campo.
Eugenio Martínez Alvarez.
Antonio Hijosa González.
Erasmo Plaza de los Ríos.
Paulino Hijosa Gil.
Pedro del Campo Fuente.
Simeón Rodríguez Campo.
Pedro Garrido Ortega.
Isaac Noval León.
Policarpo Abril Ortega.

La precedente lista fué modificada conforme acuerdo de la Corporación municipal de 21 de Enero último, en virtud de reclamación.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, como está mandado por el art. 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877, pongo la presente en Osorno á 21 de Febrero de 1912.—El Alcalde, Eladio Sánchez.

Villarrabé.

Lista definitiva de los Sres. Concejales y número cuádruplo de mayores contribuyentes que tienen derecho á votar Compromisario para Senadores, la cual se formó con arreglo á lo dispuesto en el art. 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877:

Señores Concejales.

D. Martín Fernández y Fernández.
Anacleto Delgado Pérez.
Benito Caminero Pérez.
Ignacio Rojo Zancada.
Juan León Escudero.
Lorenzo Delgado Lorenzo.
Pantaleón Antolín Paris.

Mayores contribuyentes.

D. Pedro Gómez Lorenzo.
Raimundo Velasco Pérez.
Plácido Lorenzo Maldonado.
Eladio Alonso Francia.
Braulio Fernández Quintero.
Froilán Merino Laso.
Pascual Francia Porro.
Juan Fernández Andrés.
Miguel Lorenzo Maldonado.
Prudencio Guerra Guaza.
Manuel Peláz Díez.
Mariano Delgado Ibáñez.
Juan Merino Gómez.
Gregorio Delgado Pérez.
Valentín Delgado Llorente.
Albino Guerra Díez.

D. Antonio Laso Delgado.
Martín Pérez Fontecha.
Eugenio Fernández Quintero.
Lorenzo Ibáñez Laso.
Fausto Santos Laso.
Alejandro Vallejo Romo.
Isidoro Lorenzo Salas.
Juan Gómez Lorenzo.
Roque Delgado Pérez.
Ambrosio Gutiérrez Pérez.
Vicente Sastre Delgado.
Jerónimo Peláz Herrero.

La precedente lista ha estado expuesta al público en los sitios de costumbre de esta localidad por el tiempo que marca la ley, sin que se haya presentado reclamación alguna de inclusión ni exclusión. Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia como está mandado en el art. 29 de la referida ley ponemos y firmamos la presente en Villarrabé á 14 de Febrero de 1912.—El Alcalde, Martín Fernández.—El Secretario, Valeriano Escudero.

Santillana de Campos.

Lista definitiva de los individuos que tienen derecho á elegir Compromisarios en la elección de Senadores, compuesta de los individuos del Ayuntamiento y número cuádruplo de mayores contribuyentes, formada en virtud de lo prevenido en el art. 25 de la ley Electoral del Senado de 8 de Febrero de 1877:

Señores del Ayuntamiento.

D. Apelio Martín Ortega.
Nicanor Ordóñez Celada.
Justo Blanco Pastor.
Mariano Martín Alonso.
Restituto de la Hoz Valles.
Clemente González Gil.
Justo Cabeza Martínez.

Mayores contribuyentes.

D. Firminio Soto del Hoyo.
Epifanio Gutiérrez Izquierdo.
Miguel González de la Hoz.
Julian Delgado Cabeza.
Epifanio Gómez Población.
Mariano Prieto Igelmo.
Eduardo Martín Lunas.
Victiliano del Río Ortega.
Ruperto de la Hoz Valles.
Estéban García de Alba.
Federico Gutiérrez Antolín.
Aureliano García de Alba.
Servilio González Blanco.
Félix López Román.
Estéban González Rodríguez.
Román Antolín Román.
José López Román.
Pedro de la Hoz Valles.
Antimo Cabeza Cortés.
Martín Valvás González.
Manuel Vallejo Prieto.
Gaspar San Martín Burgos.
Aureliano de Alba Guerra.
Marcelo Prieto Izquierdo.
Maximino de Alba Román.
Santiago González Gil.
Felipe Romero Elices.
Félix González de la Hoz.

Cuya lista fué publicada en el sitio de costumbre en esta localidad y permaneció desde el día 3 al 23 de Enero último, ambos inclusive, sin que durante dicho plazo se haya presentado reclamación alguna de inclusión ni de exclusión, habiendo sido aprobada definitivamente por esta Corporación y acordando su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia según está prevenido.

Santillana de Campos 16 de Febrero de 1912.—El Secretario, Arcadio Elices.—V.º B.º—El Alcalde, Apelio Martín.